



Proyecto de orden por la que se modifican los anexos I y III del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos.

25 de abril de 2024

I

El Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, transpone a nuestro ordenamiento jurídico las previsiones contenidas en la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE.

Esta directiva se ha modificado mediante la Directiva delegada (UE) 2024/299 de la Comisión, de 27 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la metodología para la presentación de informes sobre las proyecciones de emisiones de determinados contaminantes atmosféricos.

El objeto de la Directiva Delegada (UE) 2024/299 de la Comisión, de 27 de octubre de 2023, es ajustar el nivel de agregación de las proyecciones de emisiones exigido por la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, a los requisitos de presentación de informes establecidos por el Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia de 1979 (en adelante, "Convenio CLRTAP", por sus siglas en inglés). Uno de los requisitos de los informes sobre las proyecciones de emisiones que deben de presentarse ante la Comisión Europea y ante la Agencia Europea de Medio Ambiente es que esos informes han de ser coherentes con los que se presentan a la Secretaría de dicho Convenio.

Los requisitos de presentación de informes en virtud del Convenio CLRTAP se establecen en las Directrices sobre presentación de informes sobre datos de emisiones y proyecciones en el marco del Convenio CLRTAP («directrices sobre presentación de informes»). El Órgano Ejecutivo del Convenio revisó estas directrices en su 42ª sesión, de diciembre de 2022, y modificó los requisitos para la comunicación de las proyecciones de emisiones, lo que implica que las proyecciones de emisiones deben comunicarse en relación con las mismas categorías de fuente de la nomenclatura para informes (NFR) establecidas en el Convenio CLRTAP.

Las nuevas Directrices revisadas sobre presentación de informes exigen un mayor nivel de detalle, por lo que se necesita armonizar estos requisitos con los que se venían exigiendo por la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, para los informes sobre las proyecciones de emisiones para determinados contaminantes atmosféricos. Para realizar estos ajustes, se modifican los anexos I y IV de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016.



II

El objeto de esta orden es transponer la Directiva delegada (UE) 2024/299 de la Comisión, de 27 de octubre de 2023, mediante la modificación de los anexos I y III del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, con el fin de ajustar el nivel de agregación de las proyecciones de emisiones a los requisitos del Convenio CLRTAP, cuyas Directrices sobre presentación de informes se revisaron en la 42ª sesión del Órgano Ejecutivo del Convenio.

Esta orden consta de un artículo único dividido en dos apartados mediante los que se modifican el anexo I y el anexo III del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio.

El apartado uno modifica el anexo I que establece los requisitos de los informes sobre proyecciones nacionales de emisiones, que se elaboran cada dos años de conformidad con el artículo 11.2 del mencionado real decreto, y consiste en la sustitución del cuadro B por otro en el que se recogen nuevos requisitos.

El apartado dos modifica el anexo III sobre la metodología para la elaboración de las proyecciones nacionales de emisiones de acuerdo con el artículo 11.6 del Real Decreto, de 6 de julio, donde se da nueva redacción al apartado 2 de la parte 2.

Estas modificaciones suponen desglosar en los informes las emisiones que se proyectan a la atmósfera, lo que supone crear una imagen más completa y específica de los datos que se reportan. Esta nueva visión podrá permitir que, en un futuro, se planifiquen mejor las políticas y medidas medioambientales orientadas a la reducción de los contaminantes atmosféricos.

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1. 23.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente. La habilitación para llevar a cabo esta modificación está contenida en la disposición final tercera del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, que habilita a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para dictar disposiciones reglamentarias de desarrollo, así como para la adaptación de los anexos a la normativa europea.

Esta norma se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, a los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa europea se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general, justificándose en la necesidad de transponer a nuestro ordenamiento Directiva delegada (UE) 2024/299 de la Comisión, de 27 de octubre de 2023. También se adecua al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecua a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias, cohonestando tal proceder al propio tiempo con la correcta traslación al ordenamiento interno de la normativa europea.



La elaboración y tramitación de esta orden se ha efectuado de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. En su elaboración, han sido consultados los agentes económicos y sociales, las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla, así como las entidades locales y los sectores más representativos potencialmente afectados. Además, el proyecto se ha sometido al Consejo Asesor del Medio Ambiente y al trámite de participación pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

En su virtud, *oído al/de acuerdo con* el Consejo de Estado,

DISPONGO

Artículo único. *Modificación de los anexos I y III del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos.*

Se sustituye el cuadro B del anexo I y se da nueva redacción al apartado 2 parte 2 del anexo III del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, que quedan redactados en los siguientes términos:

Uno. El cuadro B del anexo I se sustituye por el siguiente:

“Cuadro B

Requisitos relativos a la información sobre emisiones a que se refiere el artículo 11.2

Elemento	Contaminantes	Series cronológicas/años objetivo	Fechas de información
Emisiones por malla y por categoría de fuente (1).	– SO ₂ , NO _x , COVNM, CO, NH ₃ , PM ₁₀ , PM _{2,5} – Metales pesados (Cd, Hg, Pb). – COP (total de HAP, HCB, PCB, dioxinas/furanos). – CN (carbono negro) (si se dispone de la información).	Cada cuatro años para el año de información menos dos (X-2) a partir de 2025.(2)	1 de mayo (3).
Emisiones de las Grandes Fuentes Puntuales (GFP) por categoría de fuente (1).	– SO ₂ , NO _x , COVNM, CO, NH ₃ , PM ₁₀ , PM _{2,5} – Metales pesados (Cd, Hg, Pb). – COP (total de HAP, HCB, PCB, dioxinas/furanos).	Cada cuatro años para el año de información menos dos (X-2) a partir de 2025 (2)	1 de mayo (3).



	– CN (carbono negro) (si se dispone de la información).		
Proyecciones de emisiones por categoría de fuente de la nomenclatura NFR.	– SO ₂ , NO _x , NH ₃ , COVNM, PM _{2,5} y, si se dispone de la información, CN (carbono negro).	Bienal, incluyéndose los años de proyección 2025, 2030 y, si se dispone de la información, 2040 y 2050 a partir de 2025 (2)	15 de marzo.
(1) Según malla EMEP del Convenio CLRTAP. (2) Los reportes enviados por España en los años 2017, 2019, 2021 y 2023 en virtud de la Directiva 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, incluían proyecciones de emisiones agregadas. (3) En caso de errores, debe presentarse nueva información en un plazo de cuatro semanas, con una explicación clara de los cambios realizados.			

Dos. Se modifica el apartado 2 de la parte 2 («Proyecciones nacionales de emisiones») del anexo III, que queda redactado de la siguiente manera:

“2. Las proyecciones de emisiones se calcularán y comunicarán en relación con la categoría de fuente de la nomenclatura NFR. Cuando esto no sea posible debido a la falta de datos suficientemente detallados, en el informe sobre los inventarios se deberá incluir una justificación del mayor nivel de agregación de los datos. España presentará, respecto a cada contaminante, una proyección “con medidas” (medidas adoptadas) y, en su caso, “con medidas adicionales” (medidas previstas), conforme a las directrices de la Guía EMEP/AEMA.”

Disposición final primera. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Esta orden incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva delegada (UE) 2024/299 de la Comisión, de 27 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la metodología para la presentación de informes sobre las proyecciones de emisiones de determinados contaminantes atmosféricos.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el 1 de enero de 2025.